

NOTIFICACIÓN POR AVISO PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	034-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000011	15 DE ENERO DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 30 de enero de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 5 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARIA INES RÉSTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000011 DE

15 ENE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 034-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355422 la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de concesión No. 034-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CÁLDAS:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina Cascabel
Sector: Marmato.
Este: 1.163.073,62.
Norte: 1.097.187,95.
Cota: 1.468,69

Mediante Auto PARM No. 819 del 23 de noviembre de 2018, notificado en Estado No. 042 del 29 de noviembre de 2018 en el PAR Medellín, se ADMITIÓ la acción impetrada por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de concesión No. 034-98M contra PERSONAS INDETERMINADAS, en la descripción arriba indicada, de la misma manera mediante el mismo auto se PROGRAMÓ la visita de verificación a partir del 4 al 7 de diciembre de 2018, para lo cual se designó a la ingeniera HEROELIA AGUIRRE ARENAS y a la Abogada ADRIANA ELIZABETH OSPINA OTÁLORA. Todo ello informado mediante edicto fijado en la Alcaldía el día 27 de noviembre de 2018 y desfijado el 29 de noviembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el día 28 de noviembre de 2018.

En informe técnico PARM-819 del 11 de diciembre de 2018 se concluyó:

(...) Siendo las 10:00 am, se llega a bocamina de la mina denominada La Ratona, cuyas coordenadas, se presentan en la siguiente tabla. En este sitio, se evidenció colocado del Aviso de programación de visita de verificación dentro de una acción de amparo administrativo de la Alcaldía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 034-98M"

de Marmato para la Bocamina denominada Mina Cascabel según oficio con radicado N° 20189020355422 de 20 de noviembre de 2018

Bocamina	Sector	Coordenada		Altura Msnm	Observaciones
La Ratona	Marmato	Norte	Este	1468.8	Mina inspeccionada
		1 097 187	1 163 047		

Autorizado el ingreso a la mina denominada La Ratona por el señor Jorge Giraldo, se accedió al interior de la misma en compañía del señor Carlos su supervisor. En ella se evidenció la conformación de una Guía o Nivel principal con longitud de unos 100m a 110m, avanzada subterráneamente en dirección predominante N 30° W y varios tambores verticales avanzados desde la misma Guía o Nivel, con longitud estimada entre 10m y 20m y con comunicación a otros trabajos superiores. Esta mina se encontró activa.

(...) En superficie, a unos 5 metros de bocamina La Ratona, se identificó un sitio de acopio de material mineralizado (tipo toval) para transporte y posterior beneficio, así como una caseta destinada a punto de encuentro. El dato de producción no fue suministrado por el operador.

Localizada el área de interés, realizado el recorrido en los punto referenciados en el amparo administrativo, terminada la inspección y elaborado el respectivo Informe Técnico, se encontró que la coordenada Este de la bocamina identificada como La Ratona difiere unos centímetros de la respectiva coordenada referenciada en oficio radicado N° 20189020355422 de 20 de noviembre de 2018 como Bocamina Mina Cascabel y tanto las coordenada Norte y Este, como la cota de altura de la mina La Ratona, se localizan en área de contrato de concesión 034-98M, al igual que el avance de labores subterráneas de esta mina. Esta mina denominada La Ratona, se localiza dentro del área del título minero 034-98M con una altura sobre nivel del mar incluida en el rango de cotas asignadas al mismo título minero (1468m a 1475 m).

3. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita al área del título minero No. 034-98M (Código de Registro Minero HETL-07, cotas 1468 a 1475 metros) se encontró que la coordenada Este de la bocamina identificada como La Ratona difiere unos centímetros de la respectiva coordenada referenciada en oficio radicado N° 20189020355422 de 20 de noviembre de 2018 para la Bocamina Mina Cascabel y tanto las coordenada Norte y Este, como la cota de altura de la mina La Ratona, se localizan en área de contrato de concesión 034-98M, al igual que el avance de labores subterráneas de esta mina. Esta mina denominada La Ratona, se localiza dentro del área del título minero 034-98M con una altura sobre nivel del mar incluida en el rango de cotas asignadas al mismo título minero (1468m a 1475 m).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307 Perturbación: "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

Artículo 309 Reconocimiento del área y desalojo: Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
034-98M"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso, serpa admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe al momento de realizar la visita, ya que aunque la coordenada Este difiere unos metros de la respectiva coordenada referenciada en oficio radicado No. 20189020355422 de 20 de noviembre de 2018 para la Bocamina Mina "Cascabel" (denominada así por el titular), las coordenadas Norte, Este, como la cota de altura de la mina "La Ratona", se localizan en área de contrato de concesión No. 034-98M, al igual que el avance de labores subterráneas de esta mina. Esta mina denominada La Ratona por el operario, se localiza dentro del área del título minero 034-98M con una altura sobre nivel del mar incluida en el rango de cotas asignadas al mismo título minero (1468m a 1475 m).

Al momento de realizar el amparo administrativo, tiempo en el cual se debe proceder a la defensa de las personas que se dicen perturbadoras, que para el caso se logró establecer al señor JORGE ELICER GIRALDO identificado con C.C. No. 4.446.621 como operador de la Mina la "Ratona", éste no presenta prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del Contrato de concesión No. 034-98M. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
034-98M"**

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el amparo administrativo instaurado el día 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355422, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. 034-98M, contra el señor **JORGE ELIECER GIRALDO** identificado con C.C. No. 4.446.621 y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, ubicado en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**

Con respecto a la dirección de los trabajos estos se orientan dentro del título minero No. 034-98M, de las mediciones se tienen los siguientes datos:

Coordenadas: Datum Bogotá.
Bocamina: Mina La Ratona
Sector: Marmato.
Este: 1 163.047.
Norte: 1.097 187
Altura: 1.468,3 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan el señor **JORGE ELIECER GIRALDO** identificado con C.C. No. 4.446.621 encargado de la mina "La Ratona" y **PERSONAS INDETERMINADAS**, labores que se realizan dentro del área del título No. 034-98M otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores el señor **JORGE ELIECER GIRALDO** identificado con C.C. No. 4.446.621 individualizado durante la visita técnica y encargado de la mina "La ratona" y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita **PARM- 819 del 11 de diciembre de 2018**.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. 034-98M; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; al señor **JORGE ELIECER GIRALDO** identificado con C.C. No. 4.446.621 Y **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la Autoridad Ambiental Competente- **CORPOCALDAS**, y a la Procuraduría General de la Nación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO
034-98M"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Euberg Adriana Cepeda - Abogada - PARM
Aprebi Mariana Torres Restrepo - Abogada - PARM
Fallo Monica Patricia Mochizó Carreón - Abogada ZD
Votó Joel Dario Pino - Coordinador ZD

